



VISTOS: El Parte Diario N° 036722, presentado por la empresa ESCUELA PERUANA DE CONDUCTORES SOL RADIANTE S.A.C., autorizada para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, solicita autorización para impartir los cursos de capacitación a quienes aspiran a obtener la licencia de conducir Clase A categoría I, en su sede de la ciudad de Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de enero de 2010 se emitió la Resolución Directoral N° 180-2010-MTC/15 mediante la que se otorgó a la empresa ESCUELA PERUANA DE CONDUCTORES SOL RADIANTE S.A.C. autorización para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, que en adelante se denominará La Escuela;

Que, con fecha 12 de marzo del año en curso, La Escuela presenta el Parte Diario N° 036722 solicitando se le otorgue autorización para impartir los cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir de la Clase A categoría I, en su local en la ciudad de Cajamarca, conforme a lo dispuesto en la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, en adelante se denominará El Reglamento;

Que, mediante Oficio N° 5090-2010-MTC/15.03 de fecha 22 de abril de 2010 se comunicó a La Escuela, las observaciones formuladas a su solicitud, otorgándosele un plazo de siete (07) días a fin de que las subsane y según Parte Diario N° 063233, cumple con subsanar adecuadamente las referidas observaciones;

Que, la Octava Disposición Complementaria y Final del Reglamento, dispone que las Escuelas de Conductores autorizadas, además de capacitar a los conductores de las clases A categoría II y III, podrán impartir cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir de la clase A categoría I, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento y cuenten con la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en cuyo caso los certificados que estas emitan tendrán validez para exonerar a dichos postulantes de la evaluación teórica sobre las normas de tránsito;

Que, para dicho efecto La Escuela recurrente cuenta con el vehículo de placa de rodaje N° CIS-451 de la clasificación M1 y plana docente autorizados en la Resolución Directoral N° 180-2010-MTC/15, así como el Programa de Estudios Desarrollado, con indicación de las horas lectivas por cada curso y el horario de atención correspondiente;

Que, la solicitud para otorgar autorización para impartir los cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir de la clase A categoría I, es un procedimiento que no se encuentra incluido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias; por lo que, conforme a lo señalado en el artículo 47°, concordado con el artículo 35° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se considera sujeto a evaluación previa, sujeto a silencio administrativo positivo, con un plazo de 30 días hábiles;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 29060 señala que los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se consideran automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para el administrado pueda hacer efectivo su derecho;

Que, en el expediente administrativo se advierte que la solicitud presentada por la citada administrada el 12 de marzo de 2010, cuyo plazo para que la administración emita pronunciamiento venció el 06 de mayo de 2010, quedó aprobada por aplicación del silencio administrativo positivo, al no haberse expedido dentro de dicho plazo la resolución correspondiente;

Que, por otro lado, el artículo 60° del Reglamento establece que la autorización como Escuela de Conductores, así como su modificación, suspensión o caducidad, para surtir efectos jurídicos, serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano;

Que, si bien en el presente procedimiento administrativo se ha producido una resolución ficta como consecuencia de la aplicación del silencio administrativo positivo respecto de la solicitud de autorización para impartir los cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir de la clase A categoría I, resulta necesario la expedición de la correspondiente Resolución Directoral, a efectos de lograr su plena eficacia, considerando que, mediante Informe N° 608-2010-MTC/15.03, la Dirección de Circulación y Seguridad Vial concluye que resulta procedente dicha solicitud por cumplir con los requisitos establecidos para ello; siendo de aplicación, además, los principios de informalismo, de presunción de veracidad y de privilegio de los controles posteriores contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444;

De conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre; la Ley N° 27444 que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Ley N° 29370 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Formalizar la autorización producida por la aplicación del silencio administrativo positivo respecto de la solicitud presentada por la empresa ESCUELA PERUANA DE CONDUCTORES SOL RADIANTE S.A.C. para impartir los cursos de capacitación a quienes aspiran a obtener la licencia de conducir de la clase A categoría I, en su local de la ciudad de Cajamarca, con el vehículo de placa de rodaje N° CIS-451 de la clasificación M1, plana docente y en el horario autorizados en la Resolución Directoral N° 180-2010-MTC/15.

Artículo Segundo.- Remitir a la Superintendencia de Transportes Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para que proceda de acuerdo a su competencia, y encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Tercero.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación, siendo de cargo de la empresa ESCUELA PERUANA DE CONDUCTORES SOL RADIANTE S.A.C. los gastos que origine su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE G. MEDRI GONZALES
Director General
Dirección General de Transporte Terrestre

530658-1

Establecen disposiciones para la capacitación para personas o conductores que deseen obtener, revalidar o recategorizar licencias de conducir, cuando sea realizada en lugar diferente de la residencia indicada en el DNI

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 2223-2010-MTC/15**

Lima, 11 de agosto de 2010

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16 de la Ley No. 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el ente rector en materia de transporte y tránsito terrestre, siendo su competencia, entre otros, dictar los Reglamentos Nacionales respectivos, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, asimismo, el artículo 4 de la Ley No. 29005, Ley que Establece los Lineamientos Generales para el



Funcionamiento de las Escuelas de Conductores, dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el ente encargado de autorizar y fiscalizar el funcionamiento de las Escuelas de Conductores en las diferentes regiones del país; asimismo, en el artículo 5 de la citada Ley, se establece que la capacitación se efectúa sobre la base de la residencia que indique el Documento Nacional de Identidad;

Que, con Decreto Supremo No. 040-2008-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, en adelante el Reglamento, el cual regula entre otros, las condiciones, requisitos y procedimientos para acceder a una licencia para conducir vehículos automotores y no motorizados por las vías públicas terrestres a nivel nacional y su clasificación;

Que, el literal f.1) del artículo 47 del Reglamento, establece como una obligación de las Escuelas de Conductores, aceptar como alumnos sólo a personas que tengan su residencia, de acuerdo al domicilio que indique el Documento Nacional de Identidad o el declarado al momento de obtener el Carné de Extranjería en el caso de ciudadanos extranjeros, en la Región donde se encuentre ubicado el establecimiento debidamente autorizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en que se va a impartir la capacitación; en ese sentido, se entiende que la capacitación debe efectuarse en la Región donde se ubica el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad o el declarado para obtener el Carné de Extranjería;

Que, sin embargo, el artículo 1 de la Ley No. 27764, establece que en todo proceso electoral, incluidos los relacionados en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Elecciones No. 26859, en la Ley de Elecciones Municipales No. 26834 y en la Ley de Elecciones Regionales No. 27683, el padrón electoral se cierra ciento veinte (120) días antes de la fecha de las respectivas elecciones. Dentro de ese plazo, no se pueden efectuar variaciones de domicilio, nombre ni otro dato que altere la información contenida en el padrón electoral;

Que, con fecha 26 de mayo de 2010, se publicó la Resolución Jefatural No. 455-2010-JNAC-RENIEC, que dispuso el cierre del Padrón Electoral con fecha 05 de junio de 2010, para el desarrollo de las Elecciones Regionales de Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros Regionales de los Gobiernos Regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao; de las Elecciones Municipales de Alcaldes y Regidores de los Concejos Provinciales y Distritales de toda la República, a llevarse a cabo el 03 de octubre del presente año;

Que, en consecuencia, mientras se encuentre vigente el cierre del Padrón Electoral establecido en la Resolución Jefatural No. 455-2010-JNAC-RENIEC, los administrados se encuentran imposibilitados de variar el lugar de residencia indicado en su Documento Nacional de Identidad, encontrándose impedidos de actualizar el lugar de residencia ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC;

Que, por otro lado, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, expedirá las normas complementarias que sean necesarias para la implementación de lo dispuesto en el Reglamento;

Que, a fin de viabilizar la aplicación del Reglamento con la finalidad de que las Escuelas de Conductores cumplan con su objetivo de brindar conocimientos teóricos y prácticos a los postulantes para obtener una licencia de conducir, que garantice la conducción segura y responsable de los vehículos que circulan dentro del territorio nacional; resulta necesario establecer extraordinariamente que mientras se encuentre vigente el cierre del Padrón Electoral establecido en la Resolución Jefatural No. 455-2010-JNAC-RENIEC, las Escuelas de Conductores podrán aceptar como alumnos a la personas que no hayan actualizado su domicilio ante RENIEC, dentro de los 60 días calendario anteriores a la fecha de cierre del Padrón Electoral, que acrediten documentalmente que residen en la Región donde se encuentre ubicado el establecimiento debidamente autorizado en que se va a impartir la capacitación;

De conformidad con la Ley No. 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley No. 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley No. 29005, Ley que Establece los Lineamientos Generales para el Funcionamiento de las Escuelas de Conductores, y el

Decreto Supremo No. 040-2008-MTC, que aprobó el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Extraordinariamente la capacitación para las personas o conductores que desean obtener, revalidar o recategorizar la licencia de conducir de la clase A, categorías I y II-a será realizada en el lugar diferente de la residencia que indique en el Documento Nacional de Identidad

La capacitación de las personas o conductores será realizada sobre la base de residencia que indique en el Documento Nacional de Identidad conforme lo dispone la Ley No. 29005.

Extraordinariamente, las personas que desean obtener, revalidar o recategorizar la licencia de conducir de la clase A, categorías I y II-a que residan en una Región distinta a la dirección consignada en el Documento Nacional de Identidad, que no hayan actualizado la información ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, dentro de los sesenta (60) días calendario anteriores a la fecha de cierre del Padrón Electoral, y que se encuentren imposibilitados de recibir la capacitación en la Región donde figure el Documento Nacional de Identidad, podrán ser capacitados por las Escuelas de Conductores ubicadas en la Región donde residan, para lo cual deberán acreditar ante las escuelas de conductores, mediante la presentación del certificado domiciliario expedido por Notario Público, Municipalidad o Juzgado de Paz, así como la declaración jurada que señale la imposibilidad de recibir la capacitación.

Lo señalado en el presente artículo durará mientras se encuentre vigente el cierre del Padrón Electoral.

Artículo 2°.- Extraordinariamente la capacitación para las personas o conductores que desean obtener, revalidar o recategorizar la licencia de conducir de la clase A, categorías II-b, III-a, III-b y III-c, será realizada en lugar diferente de la residencia que indique en el Documento Nacional de Identidad previa autorización de la Dirección General de Transporte Terrestre

La capacitación de las personas o conductores será realizada sobre la base de residencia que indique en el Documento Nacional de Identidad conforme lo dispone la Ley No. 29005.

Extraordinariamente, las personas o conductores que desean obtener, revalidar o recategorizar la licencia de conducir de la clase A, categorías II-b, III-a, III-b y III-c que residan en una Región distinta a la dirección consignada en el Documento Nacional de Identidad, que no hayan actualizado la información ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, dentro de los sesenta (60) días calendario anteriores a la fecha de cierre del Padrón Electoral, y que se encuentren imposibilitados de recibir la capacitación en la Región donde figure el Documento Nacional de Identidad, podrán ser capacitados por las Escuelas de Conductores ubicadas en la Región donde residan, siempre que acrediten ante las escuelas de conductores, mediante la presentación de un certificado domiciliario expedido por Notario Público, Municipalidad o Juzgado de Paz, así como la declaración jurada que señale la imposibilidad de recibir la capacitación.

Previamente al inicio de la capacitación señalada en el párrafo anterior, las Escuelas de Conductores ingresarán la relación de las personas imposibilitadas de recibir la capacitación sobre la base de la residencia que indique el Documento Nacional de Identidad en el Registro Nacional de Conductores para que sean capacitadas, así como también deberán remitir la citada relación y copia de los documentos señalados en el párrafo precedente a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

Lo señalado en el presente artículo durará mientras se encuentre vigente el cierre del Padrón Electoral.

Artículo 3°.- Las Escuelas de Conductores deberán mantener en custodia la documentación señalada en los artículos precedentes

Las Escuelas de Conductores deberán mantener el archivo de la documentación señalada en los artículos precedentes, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contado desde la fecha del inicio de la capacitación.

Asimismo, cuando la autoridad competente lo solicite, las Escuelas de Conductores deberán remitirle la documentación antes señalada en un plazo no mayor a 5 días útiles, contado desde la fecha de recepción del requerimiento.

Artículo 4°.- Supervisión y fiscalización de las capacitaciones

La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, conforme a su competencia supervisará y fiscalizará lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 5°.- Publicación.

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral, en la página Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (<http://www.mtc.gob.pe>), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 001-2009-JUS.

Artículo 6°.- Vigencia.

La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

ENRIQUE G. MEDRI GONZALES
Director General
Dirección General de Transporte Terrestre

540029-1

Aprueban Directiva "Régimen de Autorización y Funcionamiento de los Centros de Revisión Periódica de Cilindros"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2268-2010-MTC/15

Lima, 17 de agosto de 2010

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece en su artículo 16 que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el ente rector en materia de transporte y tránsito terrestre, siendo su competencia, entre otros, dictar los Reglamentos Nacionales respectivos, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Vehículos, el mismo que tiene por objeto establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre;

Que, el artículo 29 del citado Reglamento establece el marco normativo que regula las conversiones de los vehículos originalmente diseñados para combustión de combustibles líquidos con la finalidad de instalar en ellos el equipamiento que permita su combustión a Gas Natural Vehicular (GNV), a fin de que éstas se realicen con las máximas garantías de seguridad, por talleres debidamente calificados y utilizando materiales de la mejor calidad, previniendo de este modo la ocurrencia de accidentes a causa del riesgo que implica su utilización sin control;

Que, en tal sentido, se establece en el numeral 5 del literal B del artículo citado en el considerando anterior, que los cilindros de los vehículos a combustión de GNV, bi-combustible (gasolina/GNV) o sistema dual (combustible líquido/GNV), deberán ser inspeccionados cada cinco (5) años en cualquiera de los Centros de Revisión Periódica de Cilindros (CRPC) autorizados por la DGCT para verificar que éstos mantienen los requisitos mínimos de funcionamiento de acuerdo a la NTP 111.017.2004;

Que, asimismo, se dispone en el artículo antes citado, que las inspecciones quinquenales de los cilindros para GNV solamente podrán ser realizadas en los Centros de Revisión Periódica de Cilindros autorizados por la DGCT de acuerdo al procedimiento establecido para dicho efecto;

Que, igualmente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.6.7 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15, "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras

de Conversiones y de los Talleres de Conversión a GNV", aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 y elevada a rango de Decreto Supremo mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC, las Entidades Certificadoras de Conversiones están obligadas a verificar que el cilindro instalado en el vehículo haya pasado la revisión quinquenal en el Centro de Revisión Periódica de Cilindros-CRPC, cuando se haya cumplido cinco (5) años desde la fecha de fabricación del mismo;

Que, en este contexto, resulta necesario aprobar la Directiva que establezca el procedimiento y requisitos para acceder a una autorización como Centro de Revisión Periódica de Cilindros; así como el procedimiento y demás condiciones de operación a través de las cuales los citados centros efectúan la inspección física de los cilindros de los vehículos a combustión de GNV, bi-combustible (gasolina/GNV) o sistema dual (combustible líquido/GNV) en condiciones de seguridad y calidad y, de ser el caso, emiten la correspondiente certificación;

De conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC; y la Directiva N° 001-2005-MTC/15, "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a GNV", aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Directiva N° 004-2010-MTC/15, "Régimen de Autorización y Funcionamiento de los Centros de Revisión Periódica de Cilindros", la misma que forma parte de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- La revisión periódica de los cilindros a que hace referencia la Directiva N° 004-2010-MTC/15, "Régimen de Autorización y Funcionamiento de los Centros de Revisión Periódica de Cilindros", se iniciará a partir de la operación del primer Centro de Revisión Periódica de Cilindros-CRPC que sea autorizado por la DGTT.

Artículo 3°.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral, en la página Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (<http://www.mtc.gob.pe>), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo 4°.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE G. MEDRI GONZALES
Director General
Dirección General de Transporte Terrestre

540030-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA ADJUNTA DE REGULACIÓN TARIFARIA ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA N° 048-2010-OS/GART

Mediante Oficio N° 0602-2010-GART, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución N° 048-2010-OS/GART, publicado en nuestra edición del día 26 de agosto de 2010.